



RADICACION: 00268-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: MARIBEL MARÍA MIER ROA Y CESAR AUGUSTO GONZALEZ ELLES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Doce (12) de enero de (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, en calidad de apoderado judicial de los señores MARIBEL MARÍA MIER ROA Y CESAR AUGUSTO GONZALEZ ELLES advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el decreto 806 del 2020 para su admisión, por lo anterior el juzgado hace la siguiente anotación.

revisado la presente demanda se observa que omitió suministrar el correo electrónico de la Señora MARIBEL MARÍA MIER ROA para recibir comunicaciones y notificaciones tal como lo establece el Art 6 del decreto 806 del 2020, de igual manera omitió aportar dirección física del apoderado Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA y del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ ELLES.

“Art 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Así las cosas, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaria por el termino de (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los cónyuges solicitantes, subsane no anunciado en el párrafo anterior, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado.

magz



R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, si no los hiciese se rechazará la demanda sin desglose

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA identificado con C.C No. 8.793.269 y T.P No. 95064 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639da21e3eb708496b4d44ae8670364713e6cfacbecf553bf28c09c65a325141

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

REF. 00258 – 2020 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora HILDA ADRIANA FIGUEROA GARCIA, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija la fecha de nacimiento anotada en la cédula de ciudadanía del fallecido PEDRO ANTONIO ALARCON CARDENAS, con el objetivo de que concuerde con la anotada en su registro civil de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por la señora HILDA ADRIANA FIGUEROA GARCIA, a través de apoderada judicial.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2020 – 00258 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1271b1243bfbb732ac966078562318cf414f00d03a3a3eacfb1f94cc6165ee2b

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ALVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO, se observa que no hay concordancia en los hechos narrados y la causal alegada para solicitar el divorcio, pues se menciona la separación de hecho de los cónyuges y la causal 9 del artículo 154 del C.C., lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ALVARO VIECO MENDOZA, a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA DE LA HOZ BEJARANO.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. CELINA FRANCO AGUADO, con T.P. No. 209.761 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ALVARO VIECO MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0e36da0880e953bead175fc49ab75eef83482122a3a0dfde46e0a81b5d4ecd

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00270-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvese proveer.

Barranquilla, 12 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Doce (12) de enero de (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA, en calidad de apoderado judicial de los señores DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art 82 del C.G.P para su admisión, por lo anterior el juzgado hace la siguiente anotación.

Se observa en el archivo presentado de manera virtual, menciona que aporta como prueba el registro civil de matrimonio emanada por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, revisado la presente demanda se observa que con la misma se omitió aportar el registro civil de matrimonio de las partes, así mismo se omitió suministrar dirección física de los solicitantes DARWIN XAVIER ATENCIO VALENCIA Y NIDIAN MEJIA NAVARRO, y de su apoderado Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA.

Así las cosas, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaria por el termino de (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los cónyuges solicitantes, subsane no anunciado en el párrafo anterior, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORICIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

magz



SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, si no los hiciese se rechazará la demanda sin desglose

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JESUS MARÍA CASTRO GARCIA identificado con C.C No. 72.140.900 y T.P No. 92.704 del C.S.J para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539fbde834c9ae8fcdbe6fc5bfda242e210ff4e655964e2e10c8f5e803d6318

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

REF. 00253 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JENILSON BARRAZA SANCHEZ contra la señora GLORIA ESTHER ORTIZ SANJUAN, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a la causal alegada y los hechos en que se fundamenta, pues no se indica la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado los hechos, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

2º. No se aportó la dirección electrónica a donde recibiría eventuales notificaciones el demandante, pues la que se aporta es la de su apoderado judicial; lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JENILSON BARRAZA SANCHEZ contra la señora GLORIA ESTHER ORTIZ SANJUAN.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. WILMAN RAFAEL CALDERIN BLANCO, identificado con T.P. No. 148.155 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JENILSON BARRAZA SANCHEZ, en los términos y en los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7024053b72896d4598f867100151176ccbbf5775c4b32aa1486af913963d3013

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00254 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora PATRICIA DE JESUS ESCORCIA PUENTE contra el señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES, se observa que en el acápite de notificaciones se manifiesta que el demandado reside en el barrio Costa Hermosa de Soledad - Atlántico.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Y en este caso, el señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES tiene su domicilio en la Calle 32 No. 38E - 12 Barrio Costa Hermosa de Soledad – Atlántico. De igual forma, la demandante también reside en la misma dirección, tal como se anota en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el del domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora PATRICIA DE JESUS ESCORCIA PUENTE contra el señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de Soledad – Atlántico, en turno, a fin de que sea repartida entre ellos, toda vez que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3cf3361c5a490971ffe114a94036df69f486bf167973fe4b3162f690906d6**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00271 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON GONZALEZ, en su calidad de representante legal de los menores de edad ANGELY MARIA y JOSIAS ANGEL RINCON RUIZ, hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA, se observa que:

1º. No se anotó el número de identificación de todos los demandantes, ni de la demandada, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º. En los hechos de la demanda se menciona a la menor de edad CAROLINA RENIZ AMADOR como hija del fallecido CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA, sin embargo no se presenta como demandada dentro del proceso.

3º. No se aportan las direcciones electrónicas de los demandantes, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 ibidem.

4º. No se aportó la prueba de la calidad en que actúan los demandantes, pues no se aportaron todos los folios de registro civil de nacimiento de los mismos, ni el registro civil de nacimiento de los menores de edad ANGELY MARIA y JOSIAS ANGEL RINCON RUIZ, en que se demuestre su parentesco con la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, ni el registro de defunción de esta.

5º. No se acompañó con la demanda el poder para actuar otorgado al Dr. FERMIN MANUEL LORA BARRETO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON GONZALEZ, en su calidad de representante legal de los menores de edad ANGELY MARIA y JOSIAS ANGEL RINCON RUIZ, hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84209a2645659f52ebdb4081c09c93e6de4c5ce304baf5a7b169375e176722**

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00260-2020

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCÍA

DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA Y CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la presente demanda está dirigida como IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, pero revisado el registro civil de nacimiento del menor FELIX EDUARDO AMAYA BAYONA no se observa que esté registrado por él, por lo que se deduce de los hechos de la demanda que es el presunto padre biológico, por lo anterior debe adecuarse la presente demanda al igual que el poder como IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, respecto del demandante GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCÍA contra la demandada BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA en representación su menor hijo FELIX EDUARDO AMAYA BAYONA y del demandado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ.

Así mismo el actor omitió enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma a los demandados, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

De igual manera no se aportó el registro civil de matrimonio de los señores GILBERTO ENRIQUE AMAYA y la señora BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA, con el fin de acreditar la filiación del menor FELIX EDUARDO AMAYA BAYONA con el fin de acreditar la filiación del menor hijo habido dentro de dicho matrimonio.

En cuanto al poder conferido al Dr. JAVIER ALEXANDER COLMENARES ARDILA por el demandante el despacho se abstiene de reconocerle personería al mismo atendiendo lo dispuesto en el art 75 inciso primero del C.G.P que establece:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

Por lo anterior este despacho,

magz



R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE en calidad de apoderada del señor GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCIA contra los señores BEATRIZ EUGENIA BAYONA ESPINOSA y CHARLES CHAPMAN LÓPEZ en representación de su menor hijo FELIX EDUARDO AMAYA BAYONA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece dicha demanda.

TERCERO: Reconocer a la Dra. PILAR SANCHEZ ANDRADE, con C.C 51.831.464 y T.P 60.431 del C S de la J como apoderada judicial del señor GILBERTO ENRIQUE AMAYA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b36acdbef4bd0f9d25cb3541d9a0a4940005bbf68b4aec0fd215060833a93

Documento firmado electrónicamente en 14-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 25 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles

anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSI MzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (6) (07) y (10) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y visible a folios (21) y (23) del cuaderno principal de la demanda.
 - Oficiar a la empresa de giros Efectivo Ltda., para que remita a este despacho judicial relación de los giros realizados por el demandante JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ a la demandante KETRY JANETH SALINAS SALGADO.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante KETRY JANETH SALINAS SALGADO y al demandado JOHN JADDER SANCHEZ RUIZ, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y

vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b8b2268c79ef2a6242607f64a92bd9cb9852e08d2d5c0a4cf4f1c694da324f

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite al acuerdo presentado entre las beneficiarias CINDY PAOLA y KATTY VANESSA GARCIA HERNANDEZ y el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo y los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se dictó sentencia en fecha 28 de mayo de 2004; sentencia mediante la cual resolvió condenar al señor EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO a suministrar cuota alimentaria a favor de sus hijas CINDY PAOLA y KATTY VANESSA GARCIA HERNANDEZ la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión y demás prestaciones legales y extralegales.

En fecha diciembre 14 de 2020 por fuera del horario laboral, se recibió escrito en el correo institucional de este despacho judicial suscrito por las beneficiarias CINDY PAOLA y KATTY VANESSA GARCIA HERNANDEZ y el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO con sus respectivas presentaciones personales ante las Notarías Sexta, Once y la Segunda del Círculo de Barranquilla respectivamente; en donde las beneficiarias solicitan que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO y se autoriza la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del despacho y los que llegaren hasta el levantamiento de la medida de embargo a la beneficiaria CINDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ, renunciando las partes a los términos de notificación y ejecutoria.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá al levantamiento de la medida de embargo respecto del salario del demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO y a la entrega de todos los depósitos judiciales por concepto cuota alimentaria a la beneficiaria CINDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el 14 de diciembre de 2020, presentada por las beneficiarias CINDY PAOLA y KATTY VANESSA GARCIA HERNANDEZ y el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO con sus respectivas presentaciones personales ante las

Notarías Sexta, Once y la Segunda del Círculo de Barranquilla respectivamente.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente de la pensión de jubilación y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO como pensionado de CAGEN - POLICIA NACIONAL, conforme al acuerdo presentado por las beneficiaras de forma voluntaria.
3. Líbrese el oficio respectivo al pagador de CAGEN – POLICIA NACIONAL comunicando el desembargo.
4. Entréguese a la beneficiaria CINDY PAOLA GARCIA HERNANDEZ los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario y los que llegaren con posterioridad hasta el levantamiento de la medida de embargo por parte del pagador de CAGEN.
5. Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria respecto del presente proveído por parte de los señores CINDY PAOLA y KATTY VANESSA GARCIA HERNANDEZ y EDGAR DE JESUS GARCIA BROCHERO.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1d227caf45bfe11c403290e208ab9000cd8d733637148ebfa61c4fca18af50

Documento firmado electrónicamente en 18-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>